

San Carlos de Bariloche, a los 13 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[M.I.E.]' C/ '[V.R.M.]' S/ GUARDA, BA-03074-F-2025.-

RESULTA: Que en el mes de Diciembre de 2025 se presenta la Sra. [I.E.M.] con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin y la Dra. Erica Alday, a fin de solicitar la guarda de [G.R.V.], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Refiere que su hermana [D.M.M.] tuvo una relación de pareja con el Sr. [R.M.V.], fruto de la cual nació su sobrino [G.R.].

Indica que su hermana falleció en el mes de Octubre de 2025, y que desde entonces se hace cargo de la crianza del niño, ya que el progenitor se desentendió de sus obligaciones parentales desde hace mucho tiempo.

Sostiene que Gonzalo está acostumbrado a vivir con la accionante ya que junto a su madre vivía en otra casa en el mismo lote y que en el mismo terreno también vive su padre. Manifiesta que en su hogar el niño es muy feliz, está contenido y cuidado.

La Sra. [M.] explica que se encarga de que Gonzalo asista al colegio, y suministrarle todo lo que necesita procurando su bienestar general.

Por lo expuesto, solicita que la guarda sea avalada formalmente a través del dictado de una sentencia judicial en los términos del art 657 del CCyC.

Acompaña documental y ofrece prueba restante.-

En fecha 5 de diciembre se tuvo por presentada y por parte en el carácter invocado a la Sra. [M.]. Asimismo, se dispuso el traslado de la demanda al progenitor y se libraron oficios.

Que en fecha 30 de diciembre de 2025, conforme notificación mediante cédula N° 2[CEDULA], se tuvo por incontestada la demanda.

La Dra. Maria de las Nieves Barberis, Defensora titular de la Defensoría de Pobres e Incapaces N°4, tomó intervención en autos en representación complementaria de [G.R.V.].-

En fecha 9 de febrero del corriente se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.-

Que se realizó pericia por el Cuerpo de Investigación Forense, cuyas consideraciones profesionales se vislumbran en autos.

Se libraron oficios, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Que se celebró audiencia a tenor del art.12 CDN en fecha 26 de junio a fin de entrevistar a Gonzalo. En marco de dicha audiencia, La Dra. Barberis, presta conformidad a la guarda peticionada, como asimismo a la autorización de viaje del niño

en compañía de su tía sin permiso de radicación.

Quedan en consecuencia los autos en condiciones de resolver en definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que la guarda es un instituto que conforme lo prescribe el art. 657 CCC, en casos de especial gravedad, prescribe que el juez puede otorgar la guarda de los niños a un pariente por el plazo de un año, renovable por otro plazo igual, por razones fundadas.-

Así lo ha interpretado la Corte IDH: “Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”.

Que se llevó a cabo Pericia N° CIF-3RA-02222-2025 por el Cuerpo de Investigación Forense en fecha 10 de febrero de 2026, de la cual se desprenden las siguientes conclusiones periciales: "...No surge de la metodología aplicada que la actora padezca trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que resulten incapacitantes para el ejercicio de la función de guarda. No presenta indicadores significativos de deterioro mental, y se encuentra funcionalmente en condiciones de continuar ejerciendo el rol de cuidado de su sobrino. De acuerdo con los antecedentes citados, ha tomado a su cargo la crianza de su sobrino a partir del fallecimiento de su hermana con resultados que permiten pensar en que tanto sus capacidades como sus logros resultan adecuados, ofreciéndole condiciones de crianza positivas y estables. No figurando en el Expediente escritos que permitan pensar en contrario, y por todo lo sostenido, se considera que la Sra [I.E.M.] resulta idónea para el ejercicio de la función de guarda..."

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

Que entreviste personalmente a Gonzalo en fecha 26 de junio del corriente, quien manifestó que quiere vivir con su tía [I.] y que quisiera poder viajar a

Chile en su compañía. Asimismo en dicha audiencia, la Dra. Barberis, prestó conformidad a la guarda peticionada, como asimismo a la autorización de viaje del niño en compañía de su tía sin permiso de radicación, ello durante el tiempo de vigencia de la guarda que se otorga.-

Asimismo, del oficio diligenciado a la [ESCUELA] surge que es la accionante quien mantiene un contacto fluido con la institución, cumpliendo con la asistencia diaria y participando activamente de las reuniones.

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del progenitor, los resultados de la pericia practicada en autos, priorizando la opinión vertida por Gonzalo en ocasión de entrevistarlos, a lo que debe adicionarse el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores interviniente, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionante, quien en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de su sobrino Gonzalo sin lo cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos.-

Con la actuado entiendo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial y habré de otorgar la guarda solicitada del niño ello a fin de resguardar su interés superior y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado del niño o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.-

En relación al curso de las costas, corresponde imponerlas a la peticionante.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia otorgar la guarda judicial de [G.R.V.], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a su tía, Sra. [I.E.M.], DNI N° [DNI_ACTOR_1] ello por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.-

II) Autorizar la salida al exterior de [G.R.V.], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], para que viaje siempre en compañía de su tía, la Sra. [I.E.M.], DNI N° [DNI_ACTOR_1], SIN

PERMISO DE RADICACIÓN y por el plazo de 1 año.

Expídase copia certificada y testimonio de la presente para la salida al exterior.-

III) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.-

IV) Regular los honorarios del Dr. Facundo Barrio Martin y Erica Alday - como patrocinantes de la actora - en forma conjunta - en el equivalente a 5 JUS, atento la labor profesional desarrollada, ello de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

Los honorarios de la Defensa pública deberán ser abonados cuando las partes mejoren de fortuna.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensora oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. UNIDAD PROCESAL N° 10 SAN CARLOS DE BARILOCHE (JUZGADO DE FAMILIA N° 10) 6 / 6 [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPCC y en el caso del progenitor a su domicilio real.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza